



## Ayuntamiento de Íscar

---

### «ORDENANZA FISCAL N.º 24 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### **ARTÍCULO 1º. – Fundamento**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos del 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se regula voluntariamente por la presente ordenanza el “Impuesto municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica”.

#### **ARTÍCULO 2º. – Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de este impuesto directo la titularidad de vehículos de tracción mecánica, de cualquier clase, aptos para circular por las vías públicas. Se considera vehículo apto para esa circulación aquel que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes mientras que no haya causado baja en los mismos. Teniendo esta consideración los que gocen de permisos temporales y de matrícula turística.

No estarán sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### **ARTÍCULO 3º. – Exenciones**

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritas a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratado o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.



## Ayuntamiento de Íscar

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

Junto a la solicitud, el interesado deberá aportar los siguientes documentos:

- Copia de la tarjeta de las características técnicas del vehículo.
- Copia del permiso de circulación del vehículo
- Certificado acreditativo del grado de minusvalía.
- Declaración jurada del no disfrute de la exención por ningún otro vehículo y que el mismo está destinado al uso exclusivo del solicitante.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

### **ARTÍCULO 4º. – Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### **ARTÍCULO 5º. – Cuota Tributaria**

La cuota tributaria, se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA		CLASE DE VEHICULO	€
A	TURISMOS	DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	18,05
		DE 8 HASTA 11.99 CABALLOS FISCALES	49,50
		DE 12 HASTA 15.99 CABALLOS FISCALES	105,50
		DE 16 HASTA 19.99 CABALLOS FISCALES	131,10
		DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	164,40
B	AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZAS	120,70
		DE 21 A 50 PLAZAS	172,00
		DE MAS DE 50 PLAZAS	217,60
C	CAMIONES	DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL	61,80
		DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	121,60
		DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL	173,00
		DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA UTIL	217,60



## Ayuntamiento de Íscar

D	TRACTORES	DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	26,60
		DE 16 HASTAS 25 CABALLOS FISCALES	40,00
		DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	121,60
E	REMOLQUES	DE MENOS DE 1.000 KG. Y MAS DE 750 KG. DE CARGA UTIL	26,60
		DE 1.000 A 2.999 KG.DE CARGA UTIL	40,00
		DE MAS DE 2.999 KG DE CARGA UTIL	120,60
F	OTROS VEHICULOS	CICLOMOTORES	6,20
		MOTOCICLETAS HASTA 125 CC	6,20
		MOTOCICLETAS DE 125 CC HASTA 250 CC	10,50
		MOTOCICLETAS DE 250 CC HASTA 500 CC	21,90
		MOTOCICLETAS DE 500 CC HASTA 1.000 CC	43,70
		MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 CC	88,40

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

### ARTÍCULO 6º. – BONIFICACIONES.

1.- Se establece una bonificación del **100%** de la cuota del impuesto para los vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años desde la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, calificados en función del R.D. 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el reglamento de vehículos históricos. Así como aquellos otros que, careciendo de esta calificación, puedan ser considerados como vehículos de “época” siempre que su antigüedad de fabricación sea superior a veinticinco años.

Esta bonificación, será otorgada con carácter rogado y deberá solicitarse por el sujeto pasivo, acreditando la antigüedad del vehículo y la condición de apto para la circulación, produciendo efecto en el ejercicio siguiente al del acuerdo de adopción. La documentación que deberá presentarse será la siguiente:

- Solicitud, detallando los datos personales y el motivo de la bonificación.
- Copia compulsada de la ficha técnica del vehículo.
- Copia compulsada del permiso de circulación.
- Y en su caso, copia compulsada del seguro del vehículo.

2.- Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años de su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos que, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, se encuadren en los siguientes supuestos:

- 1) Los vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico- gas).
- 2) Los vehículos impulsados mediante energía solar.
- 3) Los vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.



## Ayuntamiento de Íscar

---

La bonificación prevista para este apartado se aplicará de oficio, de acuerdo con los datos informáticos suministrados por la Dirección General de Tráfico, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir con todos los requisitos anteriormente detallados. El Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

3.- Para acceder a las bonificaciones mencionadas, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

Corrección de errores Boletín Oficial de la Provincia nº 2025/20 de fecha 30 de enero de 2025:

### **“ARTÍCULO 6º. – BONIFICACIONES.**

1.- Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años desde la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, calificados en función del R.D. 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el reglamento de vehículos históricos. Así como aquellos otros que, careciendo de esta calificación, puedan ser considerados como vehículos de “época” siempre que su antigüedad de fabricación sea superior a veinticinco años.”

Debe decir:

### **“ARTÍCULO 6º. – BONIFICACIONES.**

1.- Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años desde la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, calificados en función del R.D. 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de vehículos históricos. Así como aquellos otros que, careciendo de esta calificación, puedan ser considerados como vehículos de “época” siempre que su antigüedad de fabricación sea superior a treinta años.”

### **ARTÍCULO 7º. – Período impositivo**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

### **ARTÍCULO 8º. – Normas de Gestión**

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, alterando su clasificación a efectos del impuesto, así como por transferencia, cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación o de baja de los vehículos, deberán acreditar previamente a dicha Jefatura el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto



## Ayuntamiento de Íscar

---

devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita previamente el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

El pago se acreditará por estar en posesión del correspondiente certificado tributario por la Recaudación Municipal.

### **ARTÍCULO 9º. – Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones tributarias, su calificación e imposición se aplicará el régimen general establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento general del régimen sancionador tributario, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal que ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2024, entrará en vigor el día de su publicación el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.